

Sr. Amilivia González, Presidente
Sr. Estella Hoyos, Consejero
Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Pérez Solano, Consejero
Sr. Madrid López, Consejero y
Ponente
Sr. Nalda García, Consejero
Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 16 de septiembre de 2009, ha examinado el *expediente de revisión de oficio incoado por el Ayuntamiento de xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 12 de agosto de 2009 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de revisión de oficio incoado por el Ayuntamiento de xxxxx para declarar la nulidad del Acuerdo del Pleno de 8 de agosto de 2005, por el que se estableció un sueldo al anterior alcalde*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 14 de agosto de 2009, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 861/2009, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- El Pleno del Ayuntamiento de xxxxx acuerda, con fecha 8 de agosto de 2005, la aprobación de las indemnizaciones a los concejales y al alcalde por los gastos ocasionados en el desempeño de las labores inherentes a los correspondientes cargos políticos, retribuyendo al alcalde con la cantidad de "150 euros al mes y una dieta de 30 euros por cada una de las



representaciones diplomáticas a que acuda en los correspondientes actos institucionales”, y a los concejales con la cantidad de “50 euros por asistencia a Pleno o Comisiones”.

Segundo.- En sesión de 26 de diciembre de 2007 se reúnen los nuevos miembros de la Corporación Municipal y, por parte de la Alcaldesa, se pone de manifiesto la oportunidad de incoar expediente para la revisión de oficio del Acuerdo adoptado el día 8 de agosto de 2005, en cuyo punto cuarto del orden del día se aprobaron las indemnizaciones a los concejales y al alcalde.

Tercero.- El 13 de febrero de 2008 el Ayuntamiento de xxxxx acuerda incoar expediente de revisión de oficio del Acuerdo adoptado el 8 de agosto de 2005, por el que se aprueba establecer un sueldo al anterior alcalde.

El expediente de revisión de oficio se basa en las deudas contraídas por la anterior Corporación Municipal, cuyas facturas y documentos contables figuran en el expediente, así como en el certificado de fecha 8 de enero de 2008, emitido por el Jefe de la Sección de Personal y Asuntos Generales, de la Secretaría General de la Consejería de Hacienda de la Junta de Castilla y León, en el que se indica que “Según consta en la documentación obrante en este Servicio de Personal, no obra en el expediente personal de D. vvvvv (personal laboral de esta Consejería) ni solicitud, ni concesión de dedicación parcial para el desempeño de su cargo, como Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de xxxxx, durante el período comprendido entre el mes de agosto de 2005 y el mes de mayo de 2007”.

Cuarto.- El 27 de febrero de 2008 se concede trámite de audiencia a los interesados para que formulen alegaciones y presenten los documentos y justificaciones que estimen oportunos. Dentro del plazo concedido al efecto, se presentan alegaciones.

Quinto.- Figura en la documentación remitida un escrito del Alcalde-Presidente de 30 de mayo de 2008, en el que pone de manifiesto los hechos por los que procedería la revisión de oficio pretendida.

Sexto.- Remitido el expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León, éste considera, en su Dictamen 1.034/2008, de 27 de noviembre, que procedía declarar la caducidad del procedimiento remisorio.



Séptimo.- El 27 de marzo de 2009 el Pleno del Ayuntamiento acuerda declarar la caducidad del expediente iniciado el 13 de febrero de 2008, incoar un nuevo procedimiento de revisión de oficio y “suspender el plazo máximo para resolver el procedimiento nuevamente incoado durante el tiempo que medie entre la nueva petición de dictamen al Consejo Consultivo de Castilla y León y la recepción del mismo”.

Octavo.- En el trámite de audiencia el interesado reitera las alegaciones formuladas en el procedimiento anterior.

Noveno.- El 21 de julio de 2009 se formula la propuesta de resolución en el sentido de declarar la “nulidad de pleno de derecho del Acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de xxxxx con fecha 8 de agosto de 2005, relativo al establecimiento de una retribución al anterior alcalde en cuantía de 150 euros al mes”.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado b), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

Además, la preceptividad del dictamen del Consejo Consultivo resulta justificada, con toda claridad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Del referido artículo se deduce que dicho dictamen es, además de preceptivo, habilitante de la ulterior decisión revisora de la Administración, ya que sólo puede declarar la nulidad del



acto si dicho dictamen hubiera sido favorable, esto es, estimatorio de la nulidad denunciada.

2ª.- La competencia para resolver el procedimiento de revisión de oficio corresponde al Pleno del Ayuntamiento de xxxxx, de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

3ª.- Para dar curso al procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho (capítulo I del título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre), es necesario que concurran los siguientes presupuestos:

- Que se encuentren en uno de los supuestos enumerados en el artículo 62.1, o que, al amparo de la última letra del citado precepto, estén expresamente previstos en una ley.

- Que pongan fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, si bien este último es un requisito que sólo jugará cuando se inicie la revisión a instancia del interesado y no cuando el procedimiento sea instado de oficio por la propia Administración autora del acto.

- Que la solicitud de revisión de oficio se inste por persona interesada o de oficio por la propia Administración.

4ª.- A la vista de lo expuesto, procede analizar si concurren los requisitos necesarios para proceder a la revisión de oficio referente al Acuerdo de fecha 8 de agosto de 2005, por el que se reconoce un sueldo mensual al anterior alcalde del Ayuntamiento de xxxxx.

Estima este Consejo Consultivo que, de nuevo, se ha producido la caducidad del procedimiento.

El artículo 102.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, señala que "Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de tres meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo. Si el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender la misma desestimada por silencio administrativo".



En el caso examinado, el procedimiento revisor ha sido incoado de oficio mediante Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de fecha 27 de marzo de 2009.

Si bien es cierto que en esa misma fecha el Ayuntamiento acordó la suspensión del plazo máximo para resolver y notificar el procedimiento nuevamente incoado, también lo es que el acuerdo recoge de forma expresa que la suspensión produciría sus efectos desde la nueva petición de dictamen al Consejo Consultivo de Castilla y León (así se desprende además del artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre).

Por ello, teniendo en cuenta que el procedimiento se inició el 27 de marzo de 2009, que la propuesta de resolución se formuló el 21 de julio, y que en esta fecha el acuerdo de suspensión no era aún eficaz -al no haberse solicitado el preceptivo dictamen-, es claro que ha transcurrido el plazo de tres meses previsto en el artículo 102.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En virtud de lo expuesto, este Consejo Consultivo considera que, en aplicación del citado artículo 102.5, procede declarar la caducidad del procedimiento de revisión de oficio a que se refiere la presente consulta.

Ello no impide que la Administración consultante pueda, en su caso, acordar nuevamente la incoación de un procedimiento de revisión de oficio, al entender que no existe limitación temporal para declarar la nulidad de pleno derecho que propone (cuestión que no se prejuzga ahora), pudiendo también acordar, a estos efectos, la conservación de los actos y trámites practicados en el procedimiento, en lo que resulte procedente.

5ª.- Por otra parte, considera necesario este Consejo Consultivo poner de relieve que la caducidad supone una forma anormal o extraordinaria de terminación de un procedimiento administrativo, máxime si tenemos en cuenta que en el presente caso es la propia Administración Pública la que ha iniciado de oficio el procedimiento.

Citando al Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Sentencia de 10 de noviembre de 2006), "la caducidad del expediente viene intrínsecamente relacionada con que se haya producido una indefensión en el administrado, pues la simple inactividad de la administración provoca una situación de indefensión en el administrado, al colocarle en inseguridad sobre la posible



resolución que pudiese dictar la administración. Por este motivo, una vez caducado el expediente, la única resolución que puede dictarse es la de tener por caducado el mismo”.

En estos supuestos, lo que caduca por la ausencia de respuesta por parte de la Administración es el procedimiento, con lo que, y ante el carácter imprescriptible de la nulidad radical o absoluta, sería posible iniciar un nuevo procedimiento de revisión de oficio.

Hay que recordar que, si bien es cierto que los actos nulos -por ser precisamente nulos- lo son desde el momento en que se dictaron (por sus efectos *ex tunc*), también lo es que producen una apariencia en el orbe jurídico que, por la inseguridad que conllevan, deberían destruirse. La revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho entraña una cuestión de interés general. Por ello, la falta de respuesta de la Administración en el plazo fugaz de tres meses no debería impedir la incoación de un nuevo procedimiento para dejar sin efecto estos actos, siempre dentro de los límites establecidos en el artículo 106 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede que por el órgano competente se declare la caducidad del procedimiento de revisión de oficio del Acuerdo de 8 de agosto de 2005, del Pleno del Ayuntamiento de xxxxx, por el que se estableció un sueldo al anterior alcalde.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.